JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **50 001 33 33 007 2017 0027600**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JUAN VICENCTE CLAVIO**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A. Y OTRO**

i. Revisado el expediente advierte el Despacho, que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende el señor JUAN VICENTE CLAVIJO la nulidad de los actos administrativos contendidos en las decisiones que ECOPETROL profirió dentro del **proceso disciplinario** No PD 5252-2015, fallo de primera y segunda instancia de 31 de octubre y 20 de diciembre de 2016,respectivamente, además del Oficio No 2-2017-057-2123 de 28 de marzo de 2017 en virtud de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria proferida por la entidad demandada.

ii. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en única instancia:

> "2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales."

iii. Por su parte, el artículo 155 estableció que es competente el juez administrativo en primera instancia para conocer de los procesos "de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" y el numeral 3 establece que conocerá "de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con estas prescripciones, podría considerarse que los actos demandados en el proceso de la referencia se encuadrarían en la competencia enunciada en el numeral 3 del CPACA, por tratarse de una acto administrativo de cualquier autoridad.

iv. Ahora bien, el artículo 151 numeral 2, indica que los tribunales administrativos conocerán en única instancia:

> "2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.".

v. El artículo 149 ibídem atribuye en el numeral 14 privativamente y en única instancia al CONSEJO DE ESTADO, EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, "...De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.".

De esta manera ha sostenido la jurisprudencia que de la normatividad transcrita y las demás normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deduce el vacío que existe en torno al funcionario competente para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento en los que se controviertan actos administrativos en los que las autoridades administrativas imponen sanción disciplinaria de suspensión temporal o definitiva del servicio.

El H. Consejo de Estado en providencia de sala plena de la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil once[1], unificó la jurisprudencia en torno a la competencia para conocer de acciones en las cuales se controvierten sanciones que suspensión temporal o definitiva del servicio, complementado **el auto de 4 de agosto de 2010[2], en el sentido de determinar que los actos administrativos del orden nacional relacionados con sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía serán de competencia del Consejo de Estado en única instancia**.

En esta medida, con fundamento en lo expuesto anteriormente y atención a la competencia contenida en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda es el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, decisión de 11 de mayo de 2011, Expediente No.: **11001-03-25-000-2010-00020-00 (0145-10)**, Actor: **ANASTASIO AVENDAÑO TANGARIFE** .

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, decisión de 4 de agosto de 2010, Expediente No.: 11001-03-25-000-2010-00163-00, No. Interno: 1203-2010, Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y Hernán Vargas Méndez. 4 Como son la de destitución e inhabilidad general, con o sin cuantía

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por JUAN VICENTE CLAVIJO contra ECOPETROL S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

ACT

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **30** del **16 de mayo de 2018.**

ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria